



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Fortul, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia: **039/21**

Radicado 81300-4089-001-2022-00049 Acción de Tutela.

ASUNTO:

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **LISIMACO RIATIGA RIATIGA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, siendo vinculado también la Gobernación de Arauca.

ACCIONANTE:

LISIMACO RIATIGA RIATIGA identificado con cédula de ciudadanía número 17.570.771 quien recibe notificaciones a través de correo electrónico y para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber intentado anteriormente este amparo por los mismos hechos y derechos.

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS" representada legalmente por el doctor Jairo Alirio Ortega Cerón; entidades vinculadas **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, representado legalmente por el doctor José facundo Castillo Cisneros.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, publicó la convocatoria para el proceso de selección territorial 2019 – gobernación de Arauca, en la cual se ofertaban tres (3) vacantes para el cargo de Conductor grado 6, código 480, número de la OPEC 28794.

Señala que realizó la inscripción y participación de la mencionada Convocatoria, cumpliendo cada una de las etapas de esta, obteniendo un



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

resultado, de acuerdo a como se evidencia en la página del Sistema de Apoyo para la Igualdad de Mérito y la Oportunidad – SIMO, fue de 64.86 puntos, quedando así en el cuarto lugar entre los aspirantes.

Indica que los días 22 al 24 de diciembre de 2021, por parte de la Gobernación de Arauca se llevó a cabo la Audiencia Virtual para proveer los 3 cargos de Conductor ofertados.

Denota que tuvo conocimiento de la existencia de una nueva vacante (fuera de las tres ya ofertadas y otorgadas) para el cargo de Conductor 480 – 06 ubicada en la I.E. Normal Superior María Inmaculada del municipio de Arauca (Arauca), la cual surgió con posterioridad al último reporte de la OPEC y sobre el cual se realizó el concurso de méritos.

Hace la observancia respecto artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles que se obtenga de los concursos de méritos adelantados, tendrá una vigencia de dos (2) años, con la cual serán cubiertas las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocadas, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad, señalando que según dicha estipulación normativa, la nueva vacante surgida con posterioridad al concurso de méritos, debe ser cubierta por la lista de elegibles que surgió del mismo, y, considerando que su puntuación lo ubicó en el cuarto lugar, y así la cosas entonces él sería el más opcionado a proveer dicho cargo.

Indica que radicó el día 21 y 22 de diciembre ante la Secretaría de Educación Departamental de Arauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respectivamente, derecho de petición mediante el canal virtual del PQRS de la CNSC con el número 2021RE020772 donde solicitaba a esta última, requiriera a la secretaria de Educación el reporte de las vacantes que para esa fecha existían en el departamento para el cargo de Conductor – Grado 06.

Hace saber que la Gobernación de Arauca, en cabeza del Gobernador Encargado Alejandro Miguel Navas Ramos, el día 16 de enero de 2022, solicitó



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC autorización para hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 9630 del 11 de noviembre de 2021 para el empleo de Conductor 480 Grado 06 OPEC No. 28794, a fin de proveer la vacante ubicada en la I.E. Normal Superior María Inmaculada del municipio de Arauca (Arauca).

Denota que a la fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no ha dado respuesta al derecho de petición, aun cuando de manera reiterativa ha establecido comunicación con ellos vía telefónica para tal fin, en donde se le informan que ellos cuentan con 30 días hábiles para proferir respuesta Según lo previsto por el Artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Finalmente señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no ha otorgado la autorización solicitada por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca para proveer la vacante ya mencionada. Situación que considera vulnera a todas luces sus derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, seguridad social y mínimo vital.

PRETENSIONES:

En vista de los hechos anteriormente expuestos, el señor **LISIMACO RIATIGA RIATIGA** solicita a este despacho:

- 1** El Amparo de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, seguridad social y mínimo vital, que están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- 2.** Que, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a dar respuesta clara, precisa y de fondo, de manera inmediata, al derecho de petición radicado el día 22 de diciembre de 2021 con número 2021RE020772.
- 3.** Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se sirva dar la autorización requerida a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, para hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

No. 9630 del 11 de noviembre de 2021 para el empleo de Conductor 480 Grado 06.

28794, para proveer la vacante ubicada en la I.E Normal Superior María Inmaculada del municipio de Arauca, la cual surgió con posterioridad al reporte de la OPEC.

ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Las entidades accionadas y vinculadas se les notificó sobre el inicio de la presente tutela para que ejercieran el derecho de defensa, quienes se pronunciaron así:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitió pronunciamiento manifestando que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En ese sentido señala que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Pone en consideración lo previsto en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, que señala que le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*" (...) y "*Realizar los procesos de selección para el ingreso*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Indica que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente tres (3) vacante(s), de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, y que una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, mediante la Resolución No. 9630 del 11 de noviembre del 2021, se conformó la lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 28794, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa” Donde el aquí accionante ocupó la cuarta posición dentro de la misma, evidenciando para ello el siguiente cuadro: .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR**, Código **480**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **28794**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	17594708	EVERTH ORLANDO	NIÑO NAVARRO	75.54
2	91261553	SAMUEL LORENZO	PEREZ CARREÑO	73.54
3	1115732656	NORVEY	VILLAMIZAR LOZADA	65.57
4	17570771	LISIMACO	RIATIGA RIATIGA	64.86
5	80725143	LUIS HERNANDO	SILVA BERNAL	64.01
6	1096210052	DONIS DARIO	LEGUIA ARRIETA	55.69
7	88034832	EFRAIN	RODRIGUEZ HERNANDEZ	53.62

Adiciona que mediante comunicación del 8 de marzo del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a dar respuesta a la petición radicada bajo el número de radicación Nro. 2021RE020772 del 22 de diciembre del 2021.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

La CNSC solicita sea declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la Acción de Tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte la **Gobernación de Arauca** si bien no hace u pronunciamiento directo hace llegar en su respuesta copia del acta de audiencia para escogencia de vacantes.

En dicha acta evidencia que como parte del desarrollo de la misma vez cerrado el aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) se procedió a consolidar los resultados generando el reporte de selección de sede de trabajo por aspirante y una vez analizadas las solicitudes os tres primeros elegibles se asignaron siguientes ubicaciones geográficas.

Dentro de lo recibido como respuesta se anexa la solicitud elevada la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el día 16 de enero de los corrientes como evidencia a continuación:

En dicha misiva la gobernacion de Arauca informa la CNSC que cuenta con una nueva cago condcutor vacante 480 -06 ocupada provisionalmente y ubicda en la I.E. Normal Superior María Inmaculada del municipio de Arauca (Arauca)

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

- **Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

- **La acción de tutela**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa de carácter excepcional, que puede interponerse contra acciones u omisiones de cualquier



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, para evitar que se quebrante o amenace con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

La acción de Tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en el cual en artículo 1º establece: "*Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela*".

- **De legitimación por activa.**

La tutela se interpuso por el señor LISIMACO, quien cuenta con plena capacidad para actuar en nombre propio, cumpliéndose esta exigencia.

- **De Legitimación por pasiva.**

Las pretensiones de amparo fueron invocadas contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Gobernación de Arauca** entidades directamente implicadas en la ejecución de la Convocatoria selección territorial 2019 – gobernación de Arauca, en cuya virtud se dio apertura al concurso de méritos con el fin de proveer definitivamente las vacantes en carrera administrativa dentro de aquél establecimiento público.

- **Inmediatez y subsidiariedad.**

La inmediatez exige que la tutela se interponga en forma oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable a partir de la acción u omisión que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

debaten, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

En cuanto que la subsidiariedad consiste en que la acción tuitiva puede ser invocada por cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por las actuaciones de una autoridad pública, mientras no se cuente con otro medio judicial de defensa para hacerlo, o que en caso de existir, resulte ineficaz por la existencia de un perjuicio irremediable.

- **Procedencia de la acción**

Respecto de la acción de tutela en concursos de méritos, en tutela T-112A de 2014 relativo a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos señaló: *"De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."*

En este sentido, esta Corporación en sentencia 7-315 de 1998, indicó que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

Sin embargo, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: *"Así !ah cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

correspondiente concurso no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

Posteriormente mediante la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: *"En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son victimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

La Corte reiteró su posición mediante Sentencia SU-613: señalando: *"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

- **El debido proceso y la igualdad en carrera administrativa.**

En este aspecto el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos estatales son de carrera salvo los de elección popular, libre



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que designe la Ley. Igualmente, el acceso a estos cargos se hará en cumplimiento de los presupuestos que la norma determine para fijar el mérito a ocuparlos.

Así las cosas, la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.

- **La temeridad en los procesos de tutela.**

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*".

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte¹ como aquella que supone una "actitud torticera" que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Ahora, al hacerse el análisis minucioso que la Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos, como el anteriormente citado, el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, "siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o

¹ Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, (...) *cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción."*

En sentencia T- 1103 de 2005, se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar: "(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se debe decidir y establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la gobernación de Arauca o alguna otra de las entidades vinculadas a la presente acción vulneran alguno de los derechos fundamentales reclamados en la presente acción de tutela (petición, trabajo, seguridad social y mínimo vital) o algún otro cuya protección se haga necesaria de manera oficiosa, con ocasión de la citación a la prueba escrita convocada a efectos de proveer cargos en carrera administrativa por parte de la Gobernación de Arauca.

EL CASO EN CONCRETO

Del material probatorio obrante en el expediente, este despacho encuentra que el señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA solicita al juez de tutela que ampare sus derechos fundamentales petición, trabajo, seguridad social y mínimo vital. En consecuencia pide que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a dar respuesta clara, precisa y de fondo, de manera inmediata, al derecho de petición radicado el día 22 de diciembre de 2021 con número 2021RE020772 e igualmente se ordene a la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se sirva dar la autorización requerida a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, para hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 9630 del 11 de noviembre de 2021 para el empleo de Conductor 480 Grado 06.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

- ***Análisis del debido proceso y la igualdad en carrera administrativa.***

Referente e a este asunto, es relevante señalar que La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6°, **modificó** el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la **CNSC**, las listas de elegibles se utilicen para proveer *"las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

- **ANÁLISIS DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE TEMERIDAD**

Tal y como se expresó con anterioridad, cuando una misma persona instaura diferentes acciones de tutela en las que convergen: (i) identidad de partes, (ii) hechos y (iii) pretensiones, sin embargo, una situación como la descrita en precedencia se presenta en el caso objeto de estudio, razón por la cual para este despacho no existe una conducta temeraria. Lo anterior debido a que:

En primer lugar el señor Riatiga antes de instaurar la acción objeto de estudio, había presentado otra acción de tutela en contra la Comisión Nacional DE Servicio Civil de con la finalidad, se ordenara a la CNSC y a la Fundación Universitaria de la Área Andina, dejar sin efecto el decreto 1754 de diciembre de 2020 que convocaba para la prueba escrita de manera presencial para el concurso de referencia.

Así las cosas, el amparo de los derechos fundamentales que no han sido objeto de estudio, más aún cuando la circunstancias fácticas extensamente narradas, demuestra que es viable realizar dicho estudio por cuando no se configura el fenómeno de temeridad a pesar de existir identidad de las partes.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL*

Dentro de la Convocatoria selección territorial 2019 – gobernación de Arauca el señor Lisimaco Riatiga se presentó al proceso de selección como aspirantes para Conductor grado 6, número de OPEC 28794.

- **Análisis De las respuestas de las entidades accionadas**

La CNSC en su misiva menciona que mediante la Resolución No. 9630 11 de noviembre de 2021 se conformó la lista de elegibles para la mencionada OPEC, adquiriendo firmeza el 26 de noviembre de 2021 donde El Señor Lisimaco Riatiga ocupó la cuarta posición con 64.86 puntos; información que coincide con lo señalada por el accionante.

Según se desprende del escrito, La CNSC el día 8 de marzo de los corrientes da respuesta al derecho de petición de fecha del 22 de diciembre de 2021 pues además de lo anterior también le señala que con posterioridad al inicio de la Convocatoria, surgió una vacante definitiva en el cargo de conductor grado 6, número de OPEC 28794 en la I.E. Normal Superior María Inmaculada del municipio de Arauca (Arauca), vacante que según esta entidad la Gobernación de Arauca a la fecha no ha reportado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE – SIMO.

Ahora bien, la Gobernación de Arauca en los documentos que envía como respuesta, anexa un requerimiento a la CNSC de fecha 16 de enero de 2022 en el que solicita autorización para hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución NRO 9630 como se observa de imagen extraída de la página 2 de dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos autorización para hacer uso de la Lista de Elegibles conformada mediante resolución N° 9630 del 11/11/2021 para el empleo Conductor 480 Grado 06 OPEC No. 28794, con el fin de proveer la vacante enunciada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Resulta evidente para este despacho que existe una parsimonia de la CNSC al no dar respuesta a la solicitud elevada por la Gobernación de Arauca que le permita proveer la vacante anunciada de acuerdo a lo previsto 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021 "ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad" **como bien lo señal la misma CNSC en su escrito:**

Finalmente, conviene indicar que la entidad **deberá** reportar la existencia de vacantes definitivas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021:

"ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

DECISIÓN:

De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa de este proveído, el Despacho encuentra que teniendo en cuenta que no se dan las circunstancias fácticas y normativas al no existir vulneración del derechos fundamental de petición, pero **si** por el contrario, vulneración del derecho al trabajo, seguridad social y mínimo vital del señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA, es posible acceder a una parte de pretensiones del accionante, por lo que habrá de declararse procedente la acción de tutela



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL*

promovida contra las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-**

Por lo expuesto, la Jueza Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR al señor LISIMACO RIATIGA RIATIGA identificado con cédula de ciudadanía número 17.570.771 los derechos fundamentales derecho al trabajo, seguridad social y mínimo vital, reclamados en la presente acción de tutela.

SEGUNDO. ORDENAR a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en un término de 48 horas dar respuesta a la solicitud elevada por Gobernación de Arauca y la publicación del presente fallo en su correspondiente portal web institucional a efectos de enterar de la decisión a las demás personas inscritas en el respectivo concurso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y si no fuere impugnada, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2022-00049-00 Acción de Tutela